

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Espósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id, atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Septiembre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El número 2.º del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Abril último exige, para optar á las subvenciones que en él se prometen, á las Asociaciones que tengan por fin único ó conjunto con otros de previsión la práctica del seguro del paro forzoso, que acrediten llevar sus libros de contabilidad en la forma y con las garantías que previene el artículo 10 de la Ley de 30 de Junio de 1887 y el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Marzo último.

Dicha soberana disposición tuvo por finalidad la reglamentación, con carácter general, de preceptos de la Ley de 1887, y con tal propósito estableció una serie de normas cuyo total y exacto cumplimiento no afectaba de modo esencial á los fines pecuniarios del Real decreto de 27 de Abril de 1923, no pareciendo justo ni procedente privar de los beneficios que

en éste se conceden, por hacer aplicación con criterio estrecho y restrictivo del citado precepto del número 2.º de su artículo 5.º, á las Asociaciones que por medios de menor complejidad, pero no de menor eficacia, acrediten la cuantía de las cantidades invertidas por ellas en indemnizaciones del paro á sus socios durante el período de tiempo que marca el artículo 3.º, extremo cuya justificación es el verdadero objeto del aludido precepto rutinario.

Por tales consideraciones y para dar satisfacción á indicaciones y súplicas recibidas en este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para optar á las subvenciones que determina el Real decreto de 27 de Abril último, será preciso que las Asociaciones solicitantes lleven sus libros de contabilidad en la forma que estatuye el artículo 10 de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que los asientos de gastos en ellos consignados se hayan hecho con sujeción estricta á lo que previene el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Marzo próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1923.—Chapaprieta.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de las casas de préstamos y establecimientos similares dictado el 12 de Junio de 1909, si en la letra no está vulnerado, en la realidad no tiene eficacia alguna. Los establecimientos de com-

praventa mercantil no son otra cosa actualmente que casas de préstamos con la misma usura (el 60 por 100) que trató de corregirse por aquella soberana disposición y con menores garantías para los dueños de la prenda. Hoy el prestamista, para evitar las sanciones del artículo 50 del Reglamento, entrega como justificante de la operación que se hace una mera contraseña ó un documento que, por las formas externas, le dá las características de una venta perfeccionada con la entrega del documento que lo acredita, pero en el fondo, lo que existe es una operación de préstamo, toda vez que con el documento entregado por el prestamista y el pago del capital más los intereses, puede recuperar la prenda el prestatario.

Estas infracciones de la ley motivaron que se dictara la Real orden de 7 de Octubre de 1920, que califica como operaciones de préstamos y sujetas á los preceptos del Reglamento de 12 de Junio de 1909 las operaciones que vulgarmente se conocen con el nombre de compraventa mercantil. Esta Real orden manda corregir las infracciones del Reglamento citado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del mismo, si no hubiere lugar á denunciar los hechos á los Tribunales de Justicia, á los efectos de los artículos 559 y 560 del Código Penal.

A pesar de que se trata de una necesidad social, merecedora de la atención de todos, ningún resultado práctico se consiguió con la Real orden antes dicha, y teniendo en cuenta que la realidad obliga al Poder público á actuar en forma decidida y enérgica para evitar que de la desgracia se aprovechen, con criminales procedimientos, negociantes desaprensivos que viven al margen de la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que por V. I. ó sus Agentes, con la urgencia que el caso demanda, se gire una visita de inspección á todas las casas de compraventa mercantil comprensiva de los siguientes

extremos: género de operaciones que en ella se practican; si se realizan operaciones de préstamos sobre alhajas, ropas ú objetos usados; si, caso de realizarse, llevan los libros que el Reglamento de 12 de Junio de 1909 prescribe; si aparece acreditada en las operaciones la legítima procedencia de los objetos empeñados, ó vendidos.

2.º Que esta inspección deberá realizarla V. I. por medio de sus agentes en toda España, dentro del plazo improrrogable de quince días, haciendo un expediente para cada casa de compraventa, en el que se acredite el resultado de la inspección, para poder resolver los casos según él sean.

3.º Que los expedientes relativos á las casas de compraventa y de préstamos domiciliadas en Madrid, se resolverán por V. I., y los referentes á establecimientos que radiquen en provincias por los respectivos Gobernadores.

4.º Que de todas las resoluciones se dará cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1923.—Almodóvar.

Señor Director general de Orden público.

(Gaceta del día 12 de Septiembre).

Excmo Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió á su Autoridad el Presidente de la Asociación de Propietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España solicitando que se modificasen algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que este Centro directivo estima justificada dicha petición en alguno de sus ex-

tremos, indicando al propio tiempo que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expresado Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otorgadas á virtud de peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar á él algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público, suprimiendo á la vez del vigente otros artículos que deben reputarse innecesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse á partir de 1.º de Enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tenga lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del artículo 24 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1928.—Almodóvar.

Señor Director general de Orden público y Gobernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO.

De las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO.

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente ó por extracto, como prevenciones, las á que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, y los artículos 66, 88 y 106 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno ó dos

matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa, declaración firmada por el dueño de la ganadería ó su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros.

Artículo 3.º La corrida dará principio á la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad á quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse á este efecto hasta la puesta del sol, y á razón de veinticinco minutos como mínimo por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contraseñarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida, dos palcos, uno á disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro á la del Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de

Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anunciase abono por una serie de corridas, presentará á la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en el mismo las fechas en que aquéllas hayan de celebrarse, nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero á quien pertenezcan los toros que en cada función deban ser lidiados y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En todas las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales á los de más renombre en la profesión.

Artículo 8.º La Empresa queda obligada, en el caso de abrir abono, á respetar el derecho de renovación del de sus localidades, á las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada en que lo haya habido, así como á reservarlas por espacio de un día, por lo menos, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias y novilladas que se celebren, haya ó no habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España á disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, los que librarán á favor de la Empresa una vez terminada la corrida y con cargo á la suma en depósito, la parte alícuota correspondiente á la función celebrada.

Artículo 10.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería ó sustituir la mitad de las reses, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho á que se les devuelva su importe hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente á la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio á la Presidencia y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Artículo 11.º Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas á la lidia.

Cuando la lluvia caída con posterioridad á dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel ó las localidades, se oirán las opiniones de los Médicos y los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El nombramiento de Ingenieros encargados del reconocimiento de vehículos automóviles y examen de conductores hechos últimamente por algunos Gobernadores, sin atenderse á las prescripciones de la Real orden de 12 de Febrero de 1919, por el diferente modo con que cada uno la ha interpretado, ha dado origen á la interposición de varios recursos de alzada por los Ingenieros primeramente nombrados, que consideraban lesionados sus derechos, los cuales han sido resueltos favorablemente por este Ministerio por proceder hacerlo así legalmente.

Como es conveniente que tales casos no se repitan y que desaparezca la variedad de criterios con que la ya citada Real orden se aplica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que antes de proceder los Gobernadores á verificar los nombramientos de los Ingenieros encargados del reconocimiento de vehículos automóviles y examen de conductores, según los define el Reglamento de 23 de Julio de 1918, soliciten previamente autorización de la Dirección general de Obras públicas, acompañando los documentos necesarios que acrediten que el número de Ingenieros nombrados ó que haya de nombrar sea el de uno por cada 1.000 vehículos automóviles de todas clases ó fracción de ellos matriculados y en servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la ya repetida Real orden;

2.º Que en los nombramientos que se hagan como consecuencia de la autorización que se conceda, se especifique la fecha de esta última, siendo nulos los en que no se cumplan las condiciones que se exigen en la presente Real orden. Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de Real orden comunico por el Sr. Ministro traslado á V. S.

para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1923.
—El Director general, Nicolás Señores Gobernadores civiles de todas provincias.
(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 190.

El Alcalde de Fuentes de Nava me comunica que se ha presentado á su autoridad el vecino Mário Alonso Diez, manifestando que el día 3 del actual se le ha desaparecido una burra, cerrada, pelo cebro, talla cinco cuartas, tiene las orejas roídas.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada burra, caso de ser habida, será puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 11 de Septiembre de 1923

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 191.

Electricidad.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto y suscrita por los Sres. Hijos de Antonio Fernández y en la que solicitan la necesaria autorización para establecer una central eléctrica en las esclusas 28 y 29 del Canal de Castilla en Grijota y línea de transporte de energía eléctrica á la fábrica de mantas de la propiedad de dichos señores.

La línea que se proyecta será aérea en toda su longitud, á excepcion de en sus 475 últimos metros, que será subterránea, y se desarrolla por terrenos de propiedad particular, sobre los que se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, citando á continuación los nombres de los dueños de las fincas que se atraviesan, que son los siguientes:

Término municipal de Palencia.

D. Luis Polanco.

Excmo. Ayuntamiento.

D. Guillermo Aparicio.

D.ª Jacoba Escribano.

Sr. Mozo Quintano.

D. Angel Rodríguez.

Cándido Pastor.

Isaac Abril.

Manuel Azcoitia.

D. Aparicio

V. Pastor.

D. Aparicio.

Isidoro Diéguez.

Guillermo Azcoitia.

Estéban Zarzosa.

Herederos de J. Alonso.

Herederos de Juan Alonso.

D. Félix Zarzosa.

Herederos de Rufino Diezquijada.

D. Francisco Zarzosa.

Herederos de Victoriano Ortega.

Herederos de Facundo Castrillejo

D. Gregorio Zarzosa.

Moisés Diez.

Eduardo Gallán.

Sra. Viuda de Francisco Simón.

D. Nicolás de Lomas.

Cristóbal Castrillejo.

Fernando Monedero.

Herederos L. Casares.

D. Facundo Castrillejo.

Valentín Calderón.

Hermógenes Sendino.

Término municipal de Grijota.

D. Fernando García.

D.ª Sergia García.

D. Isaac Abril.

D.ª Rosa Cortés.

D.ª María Rico.

D. Matías Peñalba.

Estéban Gato.

Herederos de José Pedrejón.

D. Gregorio Castellanos.

Mariano Morate.

Antonio Antolínez.

Narciso Martín.

Vidal Vidal.

Germánica García

Y para que conste y llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio puedan hacer las reclamaciones ú observaciones que tengan por conveniente, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 8 de Septiembre de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 192.

Aguas.

Se ha presentado en este Gobierno civil, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, una instancia suscrita por D. Vicente Cordero Lozano, y acompañada del correspondiente proyecto solicitando el aprovechamiento de 2 000 litros de agua por segundo del río Carrión ó las que lleve cuando sea menor su caudal, y el agua sobrante del cance del «Molino de Arriba», en término de Triollo, para destinarlos á la producción de energía eléctrica, para alumbrado, fuerza motriz y usos industriales.

Se proyectan tres presas de derivación.

La número 1, con su coronación á la misma altura que la de la actual que sirve para derivar las aguas á la pisa de los Herederos de Don Felipe Mediavilla.

La número 2, aguas abajo del desagüe de referida pisa; y

La número 3, al extremo del canal de conducción.

La derivación se hará mediante un canal de conducción de 142 metros de longitud, situado en la margen derecha del río.

La casa de máquinas ocupará una

extensión superficial de 93'84 metros cuadrados, y el canal de desagüe una longitud de 29'50 metros.

Todas las obras radican en el término municipal de Triollo.

Solicita la imposición de servidumbre de estribo de presa, acueducto y ocupación de terrenos comunales, ya que las obras no afectan á la propiedad particular, así como también la ocupación de terrenos de dominio público, en los casos expresados en la Ley y con arreglo á ésta y al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que los que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones y observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 8 de Septiembre de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

Jefatura de Obras públicas.—Negociado de automóviles.

Se ha presentado una instancia acompañada de documentos suscrita por D. Vicente Ramos, vecino de Ampudia, solicitando autorización para circular con un automóvil marca «Ford», destinado al servicio de mercancías y viajeros por las carreteras del Estado de esta provincia.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del apartado (c) del vigente Reglamento para circulación de vehículos automóviles, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 5 de Septiembre de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 24 del actual se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la subasta de las obras del kilómetro 2.020 de la carretera de Villafolfo á Lagartos, cuyo presupuesto asciende á 259.753 pesetas 18 céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1927 y la fianza provisional de 12.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Di-

rección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de Septiembre á las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Palencia en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 1.º de Septiembre de 1923
El Director general, A. Valenciano.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE PALENCIA.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 2 y 9 al 12²⁴⁸ de la carretera Estación de Villalumbroso á Cervatos de la Cieza, esta Jefatura ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Prudencio Herrero, vecino de Villarramiel, que se compromete á ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 21.000 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Prudencio Herrero, vecino de Villarramiel (Palencia).

Palencia 31 de Agosto de 1923.—
El Ingeniero Jefe, José M.ª Saiz.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncios.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Villalumbroso para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 6 de Septiembre hasta el 13 del mismo de 1923, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 30 de Agosto de 1923.—
El ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Pozuelos del Rey para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 1.º al 9 de Septiembre de 1923, en el mismo sitio y horas para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 30 de Agosto de 1923.
—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Carrión de los Condes que por esta Jefatura han sido aprobadas, con las modificaciones que se dan á conocer á la Junta pericial, las características de orden geométrico de dicho término, advirtiéndoles que en el caso de haber alguna discordancia, pueden reclamar ante la Superioridad en el plazo de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 31 de Agosto de 1923.
—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Añosa que por esta Jefatura han sido aprobadas, con las modificaciones que se dan á conocer á la Junta pericial y Ayuntamiento, las características de orden geométrico de dicho término, advirtiéndoles que en el caso de haber alguna discordancia, pueden reclamar ante la Superioridad en el plazo de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 8 de Septiembre de 1923.
—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hago saber: Que el día 2 del próximo mes de Octubre á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de Notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para

las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é serán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Caso de que por falta de ofertas ú otras causas, tenga este Parque que recurrir á la compra directa de todos ó parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve á las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Carbón de hulla.
Carbón vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga para relleno.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.
Hierba para relleno.
Harinas.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día anterior al del concurso.

Burgos 10 de Septiembre de 1923.
—P. S., El Teniente Coronel de Intendencia, Luis de la Iglesia.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en.... y con residencia en...., provincia de...., calle de...., número...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.... fecha.... de.... de.... para la adquisición de varios artículos necesarios en

el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de.... para la plaza de...., á pesetas.... céntimos (en otra), el litro de petróleo para la plaza de...., á.... pesetas.... céntimos, etcétera, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de.... clase, expedida en...., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 19...

(Firma y rúbrica)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PALENCIA.

Edictos.

En este Registro y conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 20 de la ley Hipotecaria, se ha inscrito la siguiente finca á favor de Doña Servilia García Abril, adquirida por herencia de su padre Don Casimiro García Cacharro, quien la adquirió en virtud de documento auténtico, anterior á 1.º de Enero de 1922.

Una tierra sita en término de Revilla de Campos, al pago llamado «Ambospaos», de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y nueve áreas veintiocho centiáreas. Linderos al Norte otra de Germán Ortega, Oriente la de Faustino Diez, al Sur la de Antonina Aguado y Poniente arroyo del pago.

Y según lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario, se hace público á los efectos en el mismo reseñados.

Palencia 11 de Septiembre de 1923.
—El Registrador de la Propiedad, Juan M. Montero.

En este Registro y conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 20 de la ley Hipotecaria, se ha inscrito la siguiente finca á favor de Don Evaristo García Abril, adquirida por herencia de su padre Don Casimiro García Cacharro, quien la adquirió en virtud de documento auténtico, anterior á 1.º de Enero de 1922.

Una tierra sita en término de Revilla de Campos, al pago llamado «Guindaleras», de seis cuartas, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y noventa y dos centiáreas. Linderos al Norte otra de Pedro Monedero, Oriente otra de Casimiro García, al Sur la de Gaspar Revilla y Poniente camino de Carreborderanes.

Y según lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario, se

hace público á los efectos en el mismo reseñados.

Palencia 11 de Septiembre de 1923.
—El Registrador de la Propiedad, Juan M. Montero.

Ayuntamientos

Saldaña.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2500 pesetas.

Los que aspiren á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Saldaña 10 de Septiembre de 1923.
El Alcalde accidental, Augusto Abia.

Villarramiel.

Don Tomás Ibáñez López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de utilidades correspondiente al primero y segundo trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar durante los días 1 al 5 inclusive del próximo mes de Octubre por el Recaudador de este Municipio D. Julian Lesmes Sánchez y horas de nueve á doce en la Casa Consistorial de esta villa.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace público por el presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la Instrucción vigente de apremios.

Villarramiel 11 de Septiembre de 1923.—Tomás Ibáñez.

Villabermudo.

Don Demetrio Iglesias Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villabermudo.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades correspondiente al 2.º trimestre del año actual y atrasos del 1.º tendrá lugar los días 23 y 30 del mes actual en la Sala del Ayuntamiento por el Recaudador D. José Illana García.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público al efecto que puedan hacer efectivas sus cuotas sin el recargo que para los morosos señala la vigente Instrucción de apremios.

Villabermudo 10 de Septiembre de 1923.—Demetrio Iglesias.

Anuncios particulares.

Habiéndose extraviado la noche del nueve del actual, de Venta de Baños, cinco terneras de raza extremeña coloradas, marcadas en la oreja izquierda, se ruega á quien las hallare avise á D. Vicente Pastor.

Imprenta provincial.